Año de 1869. Sábado 8 de Mayo. Núm. 55.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Recomendando á los Sres. Alcaldes dén noticia á este Gobierno de la actual residencia del soldado licenciado que se expresa.

Redencion y enganches.—Negociado 5.° Circular.

He de merecer de los Sres. Alcaldes de esta provincia y con especialidad de el del Bollo, Castrelo de Miño y Manzaneda, en los que existen las parroquias de Prada San Andres, San Pedro Fiz, Santa Maria y San Andres, se sirvan decirme si en ellas, ó en algun otro pueblo que lleve el referido nombre de Prado, reside Antonio Prada Lopez, soldado que fué del regimiento infantería de Córdoba núm. 10, licenciado por inútil, hijo de Juan y de Juana, por quien pregunta el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches, con objeto de remitir los alcances que resulten á su favor, con arreglo á la ley de 29 de noviembre de 1859, á cuyos beneficios se halla acogido el citado individuo.

Orense mayo 5 de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

(Gaceta núm. 121.)

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El número extraordinario de los Ayuntamientos que desde principios del año corriente han solicitado la facultad de convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles correspondientes al 80 por 100 de sus Propios ha venido á justificar plenamente el decreto expedido por este Ministerio en 27 de noviembre último, probando á la vez cuán útil puede ser aquel extraordinario recurso en la precaria situacion de nuestra agricultura y de nuestra industria.

El Gobierno Provisional, entregando á los pueblos sin limitacion ni restriccion alguna el derecho de convertir primero y enagenar despues las inscripciones intrasferibles que les correspondan ó puedan corresponderles, y devolviéndoles sin la menor intervencion aquellos valores en momentos difíciles y angustiosos, hubiera incitado á los actuales Municipios para que vivieran de lo porvenir, y para que, agotando en un breve período recursos que son permanentes por su naturaleza, dejaran á sus sucesores privados de todo medio eficaz para dominar en lo sucesivo crisis como la actual.

Mas previsora la Administracion, se limitó en el decreto mencionado á satisfacer una necesidad apremiante buscando dentro de los mismos Ayuntamientos recursos para comenzar trabajos útiles y para aliviar á los labradores agobiados por la carencia de cosechas; quiso, en una palabra, antes movilizar que comprometer la riqueza que muchos pueblos tenian á su disposicion en las inscripciones intrasferibles que por el 80 por 100 de sus Propios habian recibido ó debian recibir en un breve plazo. A favor de aquella facultad, y dando trabajo á las clases jornaleras, se han iniciado en muchísimos pueblos desde principios del año corriente obras públicas que mejoran notablemente las condiciones de aquellos, y crean asi una riqueza tan positiva como las inscripciones mismas; y por otra parte se han adelantado á los labradores necesitados cantidades que, con no despreciable interés, volverán á ingresar en los fondos municipales, aliviando de paso los sufrimientos que por punto general afligen á nuestros agricultores.

Desgraciadamente no han desaparecido aun, ni puede esperarse que muy luego desaparezcan, todas las causas que provocaron el decreto antes mencionado. El estado de los campos inspira todavía inquietud en algunas comarcas. El plazo señalado para que los Ayuntamientos pudieran acogerse al decreto de 27 de noviembre espiró en 31 de enero próximo pasado; y no obstante, son muchos los Municipios que acuden á este Ministerio solicitando autorizacion para cambiar sus inscripciones en títulos y enajenar despues estos valores; facultad que solo puede hoy concedérseles, en contados casos, con los pesados y embarazosos trámites que exigia una legislacion centralizadora, establecida para tiempos y circunstancias enteramente normales.

Por todas estas consideraciones; deseando mejorar en lo posible la situacion de los pueblos agrícolas y la de las clases jornaleras, y sin perjuicio de las medidas que respecto al 80 por 100 de Propios puedan adoptarse ó proponerse ulteriormente por este Ministerio; usando de las facultades que me corresponden como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro interino de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplia hasta el 30 de junio próximo la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 1.° del decreto del Gobierno Provisional de 27 de noviembre último, y el plazo señalado en el artículo 13 del mismo decreto para la instruccion de los expedientes con que aquella autorizacion debe solicitarse.

Art. 2.° Las formalidades y trámites á que deben sujetarse los expedientes citados durante la próroga que se concede serán precisamente las mismas que se previenen en aquel decreto, cuidando las Diputaciones provinciales de emitir para cada pueblo el informe concreto y razonado que corresponda, con vista de los presupuestos municipales, en los casos en que este exámen pueda verificarse.

Art. 3.° Los Ayuntamientos, al instruir los oportunos expedientes, consignarán claramente el capital representado por las inscripciones que desean convertir, asi como la suma que destinan á obras y la que piensan consagrar á préstamos, expresando ademas si dichas inscripciones ó los Propios de que proceden se hallan afectos á alguna hipoteca ó deuda especial.

Madrid 30 de abril de 1869.—El Ministro interino de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se inserta una circular de la Direccion general de Contribuciones, encaminada á condonar las multas en que algunos hayan podido incurrir por demora en el pago del impuesto de traslaciones de dominio.

La Direccion general de Contribuciones en circular su fecha 3 del mes actual, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.° del actual la órden siguiente:

»Ilmo. Sr.: Teniendo en consideracion que las circunstancias anormales porque ha atravesado el país, influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de traslaciones de dominio, hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran su pago mas allá de los plazos legales; y atendiendo á que los vigentes se han considerado implícitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de ley de Presupuestos presentado á las Córtes Constituyentes; el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incursos en la expresada pena, quedarán relevados de ella presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidacion y pago del impuesto, en el improrogable plazo

que terminará el 30 de junio próximo venidero.»

Al trasladarlo á V. S para su inteligencia y cumplimiento, he estimado conveniente prevenirle:

1.° Que dé á la preinserta declaracion toda la publicidad posible insertándola tres veces en el Boletin oficial de la provincia y comunicándola individualmente.

2.° Que considere V. S. comprendida en la gracia de que se trata las multas cuya condonacion se halle pendiente de solicitud especial, y

3.° Que haga V. S. comprender por los mismos medios de publicidad que despues del 30 de junio próximo venidero, no habrá ya pretexto ni razon plausible para solicitar ni conceder relevaciones especiales de multas a los que no se hubiesen aprovechado del beneficio expresado. Lo que cumpliendo con lo prevenido por la superioridad, se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar la gracia por aquella concedida.

Al hacerlo debe esta Administracion recomendar al celo de los señores Alcaldes, dén la mayor publicidad á esta superior disposicion, excitando el interés de aquellas para que se acojan á la misma.

Orense 7 de mayo de 1869.—P. S., Julio Astray.

Distrito militar de Galicia.

Factoría de subsistencias militares de Orense —Mes de abril de 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion del dia, punto y sugetos de quienes se han adquirido, y su valor.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Número de Fanegas.		Precio de la unidad. *Escudos.*
		TRIGO.			
2	Allariz.......	Simon Fernandez............	59		7'200
7	Idem........	El mismo.................	41		7'200
10	Barbadanes...	Juan Fernandez............	40		6'800
21	Idem........	El mismo..................	60		6'800
		CEBADA.			
3	Orense.......	Ramon Caños..............	20		2'700
22	Idem........	El mismo..................	15		2'700
		YERBA SECA.	Quintales métricos	kilg.	
4	Orense.......	Manuel Feijó..............	20	28	5
23	Idem........	El mismo..................	8	52	4'500

Orense 30 de abril de 1869.—El Oficial Administrador, Vito Madriñan y Feijó.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Angel Ibarra.

Alcaldia de Orense.

Por efecto del mal temporal, la féria que debia celebrarse hoy, se traslada para el 11 del corriente mes

Orense 7 de mayo de 1869.—El Alcalde, Benigno M. Cid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de paz de la Vega.

Vacante por disposicion de la regencia de la Coruña la secretaria del juzgado de paz de este ayuntamiento de la Vega en el partido judicial de Valdeorras, que desempeñaba en propiedad, y hoy interinamente, D. Pedro Manuel Vega, que lo es del dicho ayuntamiento, ruego á V. S. se digne ordenar la publicacion de vacante en el Boletin oficial de la provincia a los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S muchos años. La Vega y abril 28 de 1869.—Antonio Carracedo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

D. Ubaldo Bacorell, primer suplente del juzgado de paz de la villa de Allariz y su distrito, ejerciendo funciones del principal.

Por el presente se anuncia la vacante de la secretaria de este juzgado de paz, segun disposicion del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de este territorio, y por término de seis dias á contar desde la fecha de su publicacion en el Boletin oficial, a fin de que los que se crean interesados concurran con sus solicitudes documentadas.

Dado en Allariz á 4 de mayo de 1869.—Ubaldo Bacorell.—De su mandado, Javier Rodriguez, S. I.

Ayuntamiento de la Teijeira.

Anunciada la vacante de la secretaria de este ayuntamiento en el Boletin oficial de la provincia, han sido presentadas dentro de los treinta dias que la ley determina, las solicitudes siguientes: una por D. Cornelio Fernandez, natural y vecino de Castro de Caldelas; otra por don Manuel Cornelio Garcia y Garcia, vecino de Boazo; otra por D. Ulpiano Fernandez Torre, natural y vecino del expresado Castro de Caldelas; otra de D. Francisco Rodriguez, oriundo y vecino de Piedrafita, y otra de D. Angel Monge y Tabares, vecino del Castro de Caldelas.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por medio de este edicto, para que durante los quince dias siguientes á los de su publicacion, é insercion en el Boletin oficial, puedan presentarse en la secretaria del ayuntamiento las reclamaciones que se creyeren conducentes contra la aptitud legal de los pretendientes.

Casa consistorial de Teijeira 1.° de mayo de 1869.—Por su orden, el secretario interino, Angel Monge.

Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

A fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1869 á 1870, se hace saber á todos los terratenientes en este municipio, asi vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteraciones en sus capitales, presenten en la secretaría del Ayuntamiento, datos justificativos dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial.

Junquera de Ambia abril 25 de 1869.—El Alcalde popular, Trifon Rey Vasadre.

Ayuntamiento popular de Trives.

Con arreglo al art. 71 de la ley de quintas vigente, se cita para la declaracion de soldados, en la actual quinta, á los mozos que se hallan ausentes, correspondientes á la misma, á fin de que se presenten en la casa de ayuntamiento el 2 de mayo próximo, á saber:

Número 3.—Evaristo Rodriguez Penin, hijo de Domingo y Bernarda, vecino de Sta. Maria de Trives.

Núm. 5.—Evaristo Cota Alonso, hijo de Melchor y Maria, vecino de la villa de Coba.

Núm. 6.—Julian Rodriguez Rodriguez, hijo de Domingo y Maria, vecino de S. Lorenzo.

Núm. 13.—José Benito Rodriguez Rodriguez, hijo de Antonio y Manuela, de S. Lorenzo.

Y para su insercion en el Boletin oficial, y efectos oportunos, libro el présente. Puebla de Trives abril 29 de 1869.—El Alcalde, José Mosquera.—El Secretario, Claudio P. Feijó.

Ayuntamiento de Gomesende.

Por acuerdo de esta corporacion municipal, de doce á dos de la tarde del dia 9 del corriente, tendrá lugar en estas consistoriales la primera subasta del arriendo de los puestos públicos de la feria que mensualmente se celebra en el pueblo que da nombre á este municipio, durante el año económico de 1869 á 1870; y para la segunda, tercera y última en caso que no tenga efecto la primera, se señalan los dias 16 y 23 del mismo en iguales horas y local señalado, todo con sujecion á la tarifa que estará de manifiesto en aquel acto, é igualmente el correspondiente pliego de condiciones á que deben atemperarse los postulantes. Por lo tanto las personas que quieran hacer postura pueden verificarlo que le serán rematados al mas ventajoso postor.

Gomesende 1.° de mayo de 1869.—El Alcalde, Pedro Viso y Fernandez.

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de este distrito municipal en todo el mes de abril de 1869, formado para su publicacion en el Boletin oficial conforme á lo dispuesto en el art. 70 de la ley municipal vigente.

Sesion del dia 1.°

Se procedió al sorteo de los vecinos contribuyentes que deben asociarse con el Ayuntamiento para la deliberacion del presupuesto municipal del próximo año económico segun lo dispuesto en los artículos 126 al 134 de la ley orgánica municipal. Igualmente se procedió al nombramiento de la Junta de jurados, segun el art. 31 de la instruccion provisional sobre la contribucion de capitacion, para resolver todas las reclamaciones de agravio que los contribuyentes presenten.

Extraordinaria del dia 3.

Se acordó cubrir el cupo señalado á éste municipio para el reemplazo del presente año, con los mozos sorteables, mediante no cuenta con fondos para hacerlo con metálico.

Ordinaria del dia 8.

Se acordó variar los dias de sesion ordinaria para los domingos á las ocho de la mañana.

Sesion del dia 18.

Se acordó convocar inmediatamente la Junta de peritos repartidores para dar principio á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles.

Y en cumplimiento de lo que previene el citado artículo firmo este estracto que someto al exámen y aprobacion del Ayuntamiento en Villanueva de los Infantes á 2 de mayo de 1869.—El Secretario, Camilo Flores.

Visto y examinado por este Ayuntamiento el precedente estracto en la sesion ordinaria de este dia, hallándole conforme ha sido aprobado, acordando su remesa al señor Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletin oficial sino le considera inconveniente.

Villanueva de los Infantes 2 de mayo de 1869.—E. A. P., Camilo Arias.—Camilo Flores, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LA CORUÑA.

Administracion local.—Negociado 1.°

Subasta para contratar el servicio de bagajes de esta provincia, durante el año económico de 1869-70.

Terminando en 30 de junio próximo el contrato del servicio de bagajes de esta provincia, se saca á subasta el mismo para el año económico de 1869-70, bajo el tipo de 12.400 escudos, y con arreglo al pliego de condiciones que se publica a continuacion.

La subasta tendrá efecto en mi despacho, á la una de la tarde del dia 20 de mayo próximo, con las formalidades que el referido pliego expresa.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los que gusten interesarse en dicha subasta.

Coruña 18 de abril de 1869.—El Gobernador Presidente, Mariano Castillo.

Pliego de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes de esta provincia durante el año económico de 1869 á 1870.

1.ª El arriendo empezará á contarse desde el dia 1.° de julio de 1869 y terminará en fin de junio de 1870.

2.ª La subasta se verificará en el Gobierno de provincia, presidido el acto por el Sr. Gobernador ó por quien le represente, con asistencia de un Diputado provincial y del Escribano de actuaciones del Gobierno, y tendrá lugar en el dia y hora señalados.

3.ª El contratista estará obligado á facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de papeletas foliadas, selladas y firmadas por la misma, y en las que se expresará el número y clases de bagajes que se precisen, bien sea en caballerías ó en carros, los sujetos que los solicitan, el punto de que proceden, el número y fecha de sus pasaportes y la autoridad por quien hayan sido estos expedidos; el pueblo á donde alcanza el tránsito y el número de su registro en Secretaría.

4.ª Facilitará asimismo los que le sean pedidos con iguales formalidades para la traslacion de presos pobres, ya sea por efecto de hallarse impedidos ó por otras circunstancias especiales, y para el tránsito de los pobres enfermos á los establecimientos de beneficencia, cualquiera que sea el punto donde se hallen situados.

5.ª Suministrará tambien los bagajes que sean precisos para el trasporte de presidiarios, prévios los requisitos que quedan expresados.

6.ª Para el exacto cumplimiento de las anteriores condiciones deberá el contratista, bajo su responsabilidad, tener persona encargada de hacer el suministro de bagajes en todos los pueblos que sean de etapa, dando conocimiento de su nombre y residencia á los Alcaldes respectivos, á fin de que puedan estos dirijirse á ellos para los pedidos que ocurran. Si no residiesen los Alcaldes en los puntos de tránsito nombrará el Ayuntamiento persona de probidad que se encargue de extender y autorizar las notas de que habla la condicion tercera.

7.ª En los pueblos que no estén reconocidos como de etapa, se hará dicho suministro por los Alcaldes respectivos; pero en este caso el vecino que hubiese prestado el servicio, con certificacion que debe facilitarle la Alcaldía, expresivo de la distancia y la nota que se menciona en la condicion tercera, reclamará del contratista ó de su representante la indemnizacion correspondiente al respecto de un escudo carro, cuatrocientas milésimas caballería mayor, y trescientas caballería menor, por cada legua comun.

8.ª Sin embargo de lo prescrito en la condicion anterior, se entiende que los precios de los bagajes suministrados por los pueblos en que el arrendatario no tiene en ellos encargados para facilitarlos, podrán arreglarse convencionalmente entre los que presten el servicio y el contratista, de acuerdo con la Autoridad local, siendo obligatorios los señalados, cuando no hubiese conformidad.

9.ª El arrendatario no está obligado á pagar por los bagajes de que habla la condicion anterior, mas cantidad que la proporcional que corresponde á la distancia que hubieren corrido, con relacion á los precios que quedan fijados.

10. El contratista debe facilitar los bagajes que se le pidan dentro del radio que comprende su arriendo y hasta el primer tránsito mas allá de sus límites, en la direccion que marque la tropa ó el encargado de la conduccion; pero si se le hiciese traspasar estos límites, reclamará la indemnizacion correspondiente del que lo solicite.

Este servicio empezará el dia 1.° de julio de 1869 segun expresa la condicion primera, y el contratista remitirá antes de dicha fecha al Gobierno de provincia relacion nominal que se publicará oportunamente en el Boletin oficial, expresando los nombres de los representantes en los puntos de etapa y demás pueblos que le convenga para los efectos que contienen las condiciones sexta y once.

11. Si lo que no es de esperar llegase algun caso en que el contratista no suministrase los bagajes que se le pidan, en los puntos de tránsito donde tiene obligacion de por comisionados ó representantes, se encargarán desde luego los Alcaldes respectivos de contratar a precios convencionales, todos cuantos se le reclamen, exigiéndose su importe del rematante que deberá satisfacerle en el término improrogable de ocho dias, dirigiéndose en caso contrario á este Gobierno con los convenientes justificantes para que ordene se pongan á su disposicion fondos necesarios por cuenta del contratista.

12. Queda á favor del rematante, la retribucion ó plus que abone el ejército, por los bagajes que pida; y el importe de los que facilite á las cuerdas de presidiarios, bajo los tipos que se mencionan en la condicion sétima, que reclamarán préviamente del encargado de su conduccion, segun está prevenido por real órden de 6 de abril de 1858, sin poder percibir ninguna retribucion por los que suministre para la conduccion de presos pobres, enfermos ó traslaciones especiales de confinados siempre que el número de estos no exceda de seis individuos.

13. Los bagajes que se faciliten á los enfermos pobres que transitan con direccion á los establecimientos de Beneficencia, y á los respectivos distritos de su naturaleza, serán de cuenta del contratista, como los demás que marcan las condiciones 3.ª y 4.ª, siempre que le sean reclamados con los requisitos expresados en las mismas.

14. El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones y seguidamente por la de las proposiciones que se presenten durante un cuarto de hora después, á las cuales acompañará carta de pago que acredite haber impuesto en la Tesorería de esta provincia, como sucursal de la Caja de Depósitos, la cantidad de 1.240 escudos, sin cuyo requisito no podrá hacerse postura; cuya suma quedará como depósito necesario, desde el momento que se adjudique el servicio á favor del mas ventajoso postor, á quien se le devolverá luego que termine el compromiso contraido con la provincia.

15. Se fija como tipo de esta contrata la suma de doce mil cuatrocientos escudos, los cuales se satisfarán de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose ninguna proposicion que esceda de dicho tipo.

16. Trascurrido el cuarto de hora que se señala para la admision de proposiciones, se procederá á la apertura y lectura de estas, adjudicándose provisionalmente el remate á favor del que autorice la que haga mayor rebaja en el tipo señalado; y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á la llana por término de un cuarto de hora mas, entre los que la suscriban, la cual recaerá en el mas ventajoso postor.

17. Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada por la Diputacion, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe del remate; siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, así como los de una copia testimoniada de la misma que facilitará á este cuerpo provincial.

18. El rematante empezará á prestar el servicio de bagajes el dia 1.° de julio próximo.

19. El pago de contrato que corresponde á la Depositaría provincial, se hará sin perjuicio de la cantidad que á la misma deben satisfacerle los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

20. Si en cualquiera época del año se hiciere cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del suministro de bagajes al ejército, quedará rescindido este contrato en la parte respectiva, sin que por dicho motivo pueda el arrendatario pedir la rescision en cuanto á los demás particulares que comprende.

21. El rematante de este servicio, queda obligado desde que se le adjudique a su favor, á todas las formalidades, requisitos y responsabilidades marcadas en el Reglamento de 20 de setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

22. No podrá tampoco reclamar ninguna clase de indemnizacion por via de derechos de portazgos y pontazgos, porque como contratista está sujeto á facilitar el servicio de caballerías y carros con las condiciones y demas requisitos prevenidos en la Instruccion de este ramo, fecha 10 de diciembre de 1861.

23. Los puntos de etapa de esta provincia á que deberá sujetarse el contratista de bagajes en cuanto á los que facilite al ejército, y de que trata la condicion sesta, son los siguientes:

Carretera de la Coruña á Madrid.

Betanzos.
Santa María de Ois.

Camino de Tuy.

Carral.
Ordenes.
Santiago.
Padron.

Camino de la Coruña á Corcubion y Finisterre.

Arteijo.
Carballo.
Santa Comba.
Puente Olveira.

Santiago á Noya.

Santiago.
Noya.

Santiago á Corcubion.

Negreira.
Puente Olveira.
Corcubion.

Coruña á Muros.

Arteijo.
Carballo.
Zis.
Puente Olveira.
Muros.

Coruña á la ria de Arosa.

Coruña.
Arteijo.
Carballo.
Puente Comba.
Puente D. Alonso.
Noya.
Boiro.
Puente Eugenia.

Santiago á Orense.

Puente Ulla.

Santiago á Lugo.

Arzúa.
Mellid.

Betanzos á Ferrol.

Betanzos.
Puentedeume.
Ferrol.

Ferrol á Lugo.

Puente Jubia y Neda.
Puentes de García Rodriguez.

Puentedeume á Ares.

Puentedeume.
Ares.

Puentedeume á Mugardos.

Puentedeume.
Mugardos.

Ferrol á Ortigueira.

San Saturnino.
Ortigueira.

Ferrol á Vivero.

Ferrol.
Somozas.
Ortigueira.

De Ortigueira á Cedeira.

Puente Noval.
Cedeira.

De la Coruña á Malpica.

Arteijo.
Cayon.
Malpica.

De Carballo á Laje y Corme.

Laje.
Corme.

De la Coruña á Camariñas.

Arteijo.
Carballo.
Calo.
Camariñas.

De Corcubion á Mugía.

Corcubion.
Mugía.

24. El remate es á suerte y ventura de ambas partes; y el contratista por ningun motivo, razon, ni pretesto, podrá pedir indemnizacion ni menos reclamar la rescision del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de........, enterado del anuncio y pliego de condiciones redactado para la contratacion del servicio de bagajes de la provincia de la Coruña, durante el año económico de 1869-70, se compromete á tomar a su cargo dicho servicio bajo las mismas condiciones que acepta por la cantidad de.... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Cardero, escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en demanda de pobreza seguida en este referido juzgado y por mi oficio se dictó la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Orense á 19 de abril de 1869, el Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y

Resultando que en 5 de diciembre del año último, el procurador D. Francisco Martinez Santos á nombre de Francisco Rubiano, vecino de Salvé, propuso demanda de pobreza contra Benito Fernandez Diz de Gurdias, parroquia de Queiroas, Ayuntamiento de Allariz en el partido de Ginzo y promotor fiscal:

Resultando que conferido traslado á estos solo el último lo evacuó, por lo que fué acusada y se estimó la rebeldía al Benito Fernandez:

Resultando que los testigos presentados por el demandante dentro del término de prueba, manifiestan unanimes que aquel vive tan solo del cultivo de sus bienes, los cuales no producen el doble jornal de un bracero:

Resultando que segun la certificacion de la Administracion de Hacienda no figura el Francisco Rubiano con mas cuota de contribucion que 1 escudo 476 milis.

Considerando ser legalmente pobre el que viviendo del cultivo de sus bienes no reciba de éstos mayor producto que el doble jornal de un bracero:

S. S., por antemí Escribano dijo: que debia de declarar y declara pobre para litigar al Francisco Rubiano, a quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que a los de su clase concede el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los arts. 198, 199 y 200 de la misma ley. Y por esta que se notifique á las partes y publique ademas en el Boletin oficial de la provincia, asi lo proveyó, manda y firma el referido Sr. juez y doy fe.—Manuel Fernandez Bastos.—Antemí, Pedro Cardero.

Y conforme á lo mandado, expido el presente que firmo en Orense á 20 de abril de 1869.—Pedro Cardero.

D. Benito Rodriguez Castro, secretario del juzgado de paz de Amoeiro.

Certifico que habiéndose seguido en este juzgado juicio verbal á instancia de Felipe Fernandez, contra Maria Josefa y Florentina Gomez, sobre pago de 20 escudos, se ha dictado en rebeldía la siguiente sentencia:

En Amoeiro á 4 de febrero de 1869, el señor D. Pedro Ventura Rodriguez, juez de paz de este distrito, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal, promovidas por Felipe Fernandez, labrador de Garabatos, parroquia de Cornocea en este municipio, demandante, contra Maria Josefa y Florentina Gomez, hermanas, labradoras mayores de edad, de estado solteras, y residentes en el pueblo del Lugar, parroquia del Castro, Alcaldía de Canedo, demandadas, y que aparecen rebeldes por reclamacion de 20 escudos procedentes de los funerales de José Gomez, hermano de las reconvenidas, pagos á D. Hipólito Rodriguez Godoy, cura párroco de S. Martin de Cornoces:

Resultando que citadas personalmente y en forma las demandadas, no han comparecido ni manifestado justa causa para no hacerlo, por lo que á peticion del autor y segun el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, se continuó el juicio en rebeldía:

Resultando que el demandante con los testigos Juan Rio y Pacifico Garcia, justificó habia pago al Sr. abad de Cornoces Don Hipólito Rodriguez Godoy solo 16 escudos por los derechos de los autos fúnebres de José Gomez, hermano de las Maria Josefa y Florentina Gomez:

Considerando que el Felipe con las declaraciones de los testigos producidos, probó 16 escudos de 20 que reclamaba y además la rebeldía de las demandadas, induce la presuncion de no tener excepcion alguna contra la peticion. Por lo que resulta, falla que debe condenar y condena á las Maria Josefa y Florentina Gomez, hermanas, paguen á quinto dia al Felipe Fernandez 16 escudos y todas las costas y gastos de este juicio: notifiquese esta sentencia en los términos que previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Por esta definitivamente juzgando, asi lo mandó, proveyó y firma dicho señor de que certifico.—Pedro Ventura Rodriguez.—Benito Rodriguez Castro, Srio.

Y que conste, expido este en Amoeiro á 10 de abril de 1869.—Benito Rodriguez Castro.—V.° B.°—Rodriguez.

D. Francisco Vazquez Rodriguez, secretario del juzgado de paz de Verea.

Certifico que en el juicio verbal celebrado á instancia de Catalina Rodriguez de Morillones, se pronunció la sentencia siguiente:

En la audiencia del juzgado de paz de Verea, á 2 de marzo de 1869 D. Antonio Vispo, juez de este distrito, por antemí secretario dijo:

Vistos:

Resultando que Catalina Rodriguez de la parroquia de Morillones, cesionaria de D. Manuel Vazquez Araujo, reclamó por accion personal contra Fernando Pallares de Alvos el cobro de la cantidad de 32 escudos que por el mismo satisficiera al acreedor y rédito mensual de un 2 por 100:

Resultando que en virtud de dicha pretension, se acordó la comparecencia de las partes, las cuales, citadas en la forma ordinaria, solo la demandante se presentó y celebró el auto en rebeldía del Pallares, demandado:

Considerando que del documento simple de obligacion producido por Catalina Rodriguez en apoyo de su demanda, resulta que Fernando Pallares recibió á préstamo de D. Manuel Vazquez Araujo la cantidad de 30 escudos en 26 de marzo de 1866 por el rédito de un 2 por 100 mensual, bajo la fianza solidaria de Juan y Catalina Rodriguez, asi como el pago de 36 escudos al Vazquez Araujo, segun el recibo del mismo de 22 de febrero último verificado por los dos fiadores, cuyo documento ha sido corroborado por el testimonio de dos testigos:

Considerando que intentada la accion por la Catalina por la subrogacion de derechos, sin la concurrencia tambien del Juan Rodriguez, es obligatoria contra el Pallares, toda vez que dicho Juan Rodriguez ha sido presencial y firmó á ruego de la Catalina el acta primera de comparecencia sin impugnarla, antes por el contrario, de lo cual se deduce haber sido indemnizado de su parte por la Catalina:

Falla que debe condenar y condena á Fernando Pallares al pago de 36 escudos que aparece haber satisfecho por él la demandante al D. Manuel Vazquez Araujo, y que verificará á quinto dia con las costas. Y por esta difinitivamente juzgando, que se notifique á las partes segun proceda, lo pronuncia, manda y firma, de todo lo cual yo el secretario certifico.—Antonio Vispo.—Francisco Vazquez Rodriguez, secretario.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido y firmo el presente en dicha audiencia á 13 de abril de 1869.—Francisco Vazquez Rodriguez.—V.° B.°—Antonio Vispo.

D. Bernardo Pereira, juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Hago saber que en este juzgado y escribania del autorizante, se sigue expediente concurso necesario de testamentaria de la herencia fincable de D. Ramon Fernandez, farmacéutico y vecino que fue de esta villa. En 17 del corriente hubo junta de acreedores para el nombramiento de síndicos, y en ella los expresados acreedores que han concurrido y el concursado propusieron poner término á dicho concurso por medio de convenio, para lo cual pidieron se convocase á nueva junta.

Estimado por este juzgado, se señaló para dicha junta, á fin de tratar del convenio, el dia 11 del próximo mayo y hora de doce en el local de esta audiencia, para la que se convoca á todos los acreedores conocidos y desconocidos.

Dado en Ribadavia á 26 de abril de 1869.—Bernardo Pereira.—D. S. O., Felipe Varela.

D. Roman Perez Vidal, juez de primera instancia en propiedad de Padron.

Por el presente que corre por término de treinta dias, cito, llamo y emplazo á Ramon Gamallo y Duro (a) Canteiro, natural, vecino y residente en esta villa, casado, marinero, de 22 años de edad, para que se presente en este Juzgado á fin de ser enterado de la acusacion fiscal en causa que se le sigue por lesiones á Vicente y Balbino Castañeda; advertido de que no compareciendo, se sustanciará la causa por su rebeldía con los estrados del Juzgado. Y á fin de que llegue á su noticia, lo hago público por medio del presente edicto.

Padron 1.° de mayo de 1869.—Roman Perez Vidal.—José San Martin.

Don Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio: que en dicho Juzgado por el oficio del infrascrito Escribano á instancia del Procurador Armada en nombre de Miguel Ferro Fernandez, vecino de la parroquia de Noalla, alcaldía de S. Ciprian de Viñas, como marido de Benita Vazquez Cid, penden autos de abintestato de la fincabilidad de su suegro y padre respectivo Agapito Vazquez, marido de Maria Cid, natural de Sta. Marta de Moreiras, municipio del Pereiro, vecino que ha sido de la citada parroquia de Noalla en que falleció el 5 de diciembre de 1865: en su consecuencia por el presente segundo edicto conforme con proveido fecha 2 del actual y lo prescrito en los artículos 368 y 371 de la ley de Enjuiciamiento civil se anuncia su muerte sin testar, cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado por la citada escribania, dentro del término de veinte dias contados desde la fecha de la fijacion ó insercion de este edicto en el último de los pueblos Noalla, Santa Marta de Moreiras y esta capital en que se verificare, pues tal insercion se dispuso tenga lugar en el Boletin oficial de esta provincia y se advierte que en caso de no comparecer la omision les parará el perjuicio consiguiente y que por consecuencia de los primeros edictos ningun heredero se ha presentado.

Dado en Orense á 20 de abril de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—D. S. O., Gabriel Sotelo.

D. Secundido Fernandez Perez, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Constantino Gonzalez Araujo, vecino de Jocin de Porquera, para que dentro del término de nueve dias se presente en este juzgado por la escribania del que autoriza á ser notificado y emplazado para ante la superioridad, de la sentencia dictada contra el mismo en causa sobre lesiones á José Randino y hurto de un tronco; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia mayo 2 de 1869.—Secundino Fernandez.—Camilo Carballo.

D. Ramon Crespo y Vicente, abogado del ilustre colegio de Madrid y juez de primera instancia de Mondoñedo.

Hace notorio que la noche del 23 al 24 del actual se halló rota la pared de la sacristía de la iglesia parroquial de San Pedro de Candia en el ayuntamiento de Abadin en este partido y fueron sustraidos los efectos que á continuacion se expresan. Por tanto, exorto á las autoridades de la provincia á fin de que se sirvan disponer las mas eficaces diligencias en descubrimiento de los efectos robados y su remision á este juzgado con las personas en cuyo poder lleguen á ocuparse, á los efectos de justicia.

Dado en Mondoñedo á 29 de abril de 1869.—Ramon Crespo y Vicente.—El escribano, Antonio Ferreiro Hermida.

Efectos robados.

Una lámpara de laton amarillo plateado de un tamaño regular y de buen uso.

Un incensario de metal.

Una vela de cera.

Una cruz de metal amarillo plateado.

Y un cáliz liso con su patena y cucharilla, dorada la copa de aquel y patena, todo de plata.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.